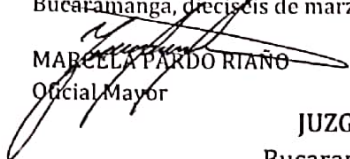


AL DESPACHO informando sobre la demanda ordinaria laboral promovida por JOAN SEBASTIAN MANRIQUE RODRIGUEZ y SALOMÉ MANRIQUE RODRIGUEZ quienes actúan a través de su representante legal DIANA CAROLINA RODRIGUEZ GAMBOA contra LUIS ENRIQUE FIGUEROA MENDEZ y MAURICIO TARAZONA HERRERA. Lo anterior para lo de su conocimiento y estime proveer. Bucaramanga, dieciséis de marzo de dos mil veinte.


MARCELA PARDO RIANO
Oficial Mayor

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, dieciséis de marzo de dos mil veinte
AUTO 1 - 120

Revisada la demanda se observa que la misma no reúne los requisitos del artículo 25 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001 art. 12; por lo anterior, se exhorta al apoderado judicial de la parte demandante para que proceda a subsanarla respecto de los siguientes puntos:

En cuanto a la Identidad de la Demandada:

El artículo 25 del CPTSS- modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001- señala que *la demanda deberá contener el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*

En este evento se advierte que la parte actora entabla acción judicial contra la persona natural LUIS ENRIQUE FIGUEROA MENDEZ, no obstante, en los hechos de la demanda señala que dicha persona es la representante legal de la persona jurídica TECNOTRAILERS SAS.

En consecuencia, deberá la parte actora aclarar si el empleador lo fue la persona jurídica TECNOTRAILERS SAS, caso en el cual deberá dirigir la demanda en tal sentido, exponer en los hechos el sustento fáctico de las peticiones en contra de la sociedad, allegar el respectivo certificado de existencia y representación legal y el poder para accionar en su contra.

En cuanto a las Pretensiones:

Dispone el numeral 6 del artículo 25 del CPTSS – modificado por la Ley 712 de 2001, art. 12- que la demanda debe contener lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad A más de estar sustentado en los hechos de la demanda.

- A más de lo ya indicado en el acápite anterior, respecto de las pretensiones PRIMERA a TERCERA deberá aclarar la responsabilidad que se pretende, esto es, si se trata de las obligaciones como verdaderos empleadores, o de la responsabilidad solidaria, pues se tratan de obligaciones totalmente diferentes.
- Los numerales CUARTO, QUINTO y SEXTO contiene hechos los cuales deben ser excluir y narrarlos en el acápite correspondiente; por tanto, deberá la parte actora exponer de manera concreta la petición.
- Así mismo, el numeral SEXTO carece de sustento fáctico, pues en los hechos de la demanda no se exponen las acciones u omisiones que dan lugar a la pretendida culpa patronal. Por tal motivo, deberá la parte actora manifestar tales aspectos en el acápite de hechos.

- Se observa que en el numeral NOVENO se incluye a la sociedad CRC AM CONDUCTORES SAS persona contra la cual no está dirigida la demanda; por ende, en caso de pretender formular algún pedimento en contra de dicha deberá dirigir en tal sentido la demanda, exponer claramente la petición y hechos que sustenten la misma, allegar el respectivo certificado de existencia y representación legal, así como, allegar el poder que faculte al abogado para actuar en contra de ésta sociedad.
- En el numeral DÉCIMO deberá concretar de manera separada cuál es el monto deprecado por cada acreencia laboral.
- El numeral DÉCIMO PRIMERO carece de sustento fáctico, pues en los hechos de la demanda no se indica cuáles fueron los perjuicios materiales sufridos y que den lugar a ésta reclamación; además deberá exponerse de manera clara y concreta el pedimento, excluyendo la alusión de hechos.
- Igualmente, en el numeral DÉCIMO SEGUNDO se deberá suprimir de éste acápite la referencia fáctica y concretar la petición.

En consecuencia, se le concede el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo a lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

RESUELVE

ORDENAR la devolución de la demanda interpuesta por JOAN SEBASTIAN MANRIQUE RODRIGUEZ y SALOMÉ MANRIQUE RODRIGUEZ quienes actúan a través de su representante legal DIANA CAROLINA RODRIGUEZ GAMBOA contra LUIS ENRIQUE FIGUEROA MENDEZ y MAURICIO TARAZONA HERRERA, para que en aplicación del artículo 28 del CPTSS dentro del término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se advierte a la parte accionante que debe presentar copia del nuevo escrito de demanda y del poder para efectos del traslado, de conformidad a lo preceptuado por el art. 26 del CPTSS, mod. Por la Ley 712 de 2001, art. 14, num. 2 y en un solo bloque para facilitar la labor del Juzgado y de las partes.

NOTIFIQUESE POR ESTADOS.


CARLOS ALBERTO CAMACHO ROJAS
Juez

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
El auto Inmediatamente anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de estados No. _____ fijado en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy, a las 8 A.M.
Bucaramanga, _____
MARY LEONOR REY JAIME Secretaría